

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADOS POR SOLAR BS 017, S.L EN RELACIÓN CON LAS DENEGACIONES DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO “LA POVEDA” DE 4.98 MW Y “ARGANDA”, DE 4.95 MW CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LAS SUBESTACIONES LA POVEDA 15KV Y ARGANDA 15KV (MADRID).

(CFT/DE/319/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por SOLAR BS 017, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del primer conflicto.

Con fecha 30 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de SOLAR BS 017, S.L. (en lo sucesivo, "SOLAR"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, "UFD"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de su instalación de almacenamiento denominada "La Poveda" de 4.98 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación La Poveda 15kV.

La representación legal de SOLAR expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 17 de junio de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento "La Poveda" de 4.98 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación La Poveda 15kV.
- El 2 de octubre de 2024, UFD comunica la denegación de acceso y conexión sin incluir ningún tipo de memoria justificativa.

Ante la falta de incorporación del estudio de capacidad, SOLAR se limita a solicitar que:

- I. Que se declare nula la denegación y que, respetando el orden de prelación, siga en curso la solicitud.
- II. Y que, subsidiariamente, UFD considere todas las alternativas posibles incluso la conexión a otra tensión.

SEGUNDO. Interposición del segundo conflicto.

Al día siguiente, 31 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC, nuevo escrito de SOLAR BS 017, S.L. por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de su proyecto de instalación de almacenamiento "Arganda" de 4.95 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Arganda 15kV.

La representación legal de SOLAR expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 14 de junio de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento "Arganda" de 4.95 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Arganda 15kV.
- El 1 de octubre de 2024, UFD comunica la denegación de acceso y conexión por falta de capacidad para generación.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, considera SOLAR que tal denegación es ilegítima al existir capacidad disponible publicada.

SOLAR finaliza solicitando que:

- I. Que se declare nula la denegación y que, respetando el orden de prelación, continúe en curso la solicitud.
- II. Y que, subsidiariamente, UFD considere todas las alternativas posibles incluso la conexión a otra tensión.

Este escrito fue dado de alta con número de expediente CFT/DE/322/24.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes, la Dirección de Energía concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 8 noviembre de 2024, procedió a comunicar a SOLAR y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En el mismo acto se comunica la acumulación de los dos conflictos en un único expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que ambas instalaciones están ubicadas en la misma parcela.

CUARTO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, UFD presentó escrito en fecha 9 de diciembre de 2024, en el que manifiesta que:

- SOLAR presentó solicitud de acceso para una instalación de almacenamiento en La Poveda 15kV el día 17 de mayo de 2024 en la referencia catastral 9027704VK5682N0064PP, en Arganda.
- El día 2 de octubre de 2024 se denegó el acceso y conexión sin acompañar, por un error informático, el correspondiente informe de motivación. Este error no fue conocido por UFD hasta el 14 de noviembre de 2024 al recibir la comunicación de inicio del conflicto.
- El mismo día 17 de mayo de 2024 SOLAR presentó otra solicitud de acceso para una instalación de almacenamiento en la misma referencia catastral 9027704VK5682N0064PP en Arganda, pero con pretensión de conexión en Arganda 15kV.
- El día 1 de octubre de 2024 se denegó el acceso y conexión por falta de capacidad.
- En cuanto a la solicitud para la instalación La Poveda, UFD en un primer momento evaluó su capacidad en Arganda 15kV concluyendo la

- inexistencia de capacidad, pero revisado el anteproyecto la conexión se solicita en La Poveda 15kV ha procedido a realizar la evaluación en dicha subestación, resultando que hay capacidad por lo que se procederá a emitir la correspondiente propuesta de acceso y conexión, entendiéndose así que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.
- En relación con la instalación Arganda indica que para la misma no hay capacidad de generación en el nudo Arganda 15kV en tanto que la Scc en la barra de 15 kV de la subestación de Arganda es de 263 MW y la potencia de todos los MPE conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes es de 26,3 MW. Es decir, ya se ha otorgado la máxima capacidad disponible por este criterio no siendo posible incorporar capacidad adicional correspondiente a instalaciones de tipo módulo de parque eléctrico. Se incorpora listado con seis instalaciones previas a las que son objeto de conflicto, la última de las cuales solo obtuvo acceso parcial de 1.4 MW.
 - UFD alega que el punto 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle (EDD) establece el que la capacidad de acceso de un punto de la red de distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio.
 - El punto 3.3.4 de las EDD sobre capacidad de acceso por potencia de cortocircuito para MPE indica que la capacidad de acceso en un punto (punto de conexión en una línea o semibarras acopladas de una subestación) de la red de distribución no excederá de un umbral tal que la relación entre la potencia de cortocircuito calculada en ese punto, y la capacidad máxima de todos los MPE conectados, o con permisos de acceso y conexión vigentes, o con permisos de acceso y conexión informados favorablemente, sea inferior al valor mínimo definido por resolución de la CNMC. Se tendrán en cuenta las solicitudes de permisos de acceso y conexión con prelación sobre la solicitud a evaluar, según los criterios establecidos en el RD 1183/2020. Justamente agotado el margen disponible de 26,3 MW la capacidad en Arganda 15kV para nueva generación está agotada.

Por lo expuesto, finaliza solicitando que se desestime el conflicto de acceso.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Dirección de Energía de 13 de diciembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

En fecha 25 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SOLAR, que simplemente indica

- Que acepta la causa de “denegación” de la instalación Arganda de 4.95 MW y solicita la “continuación” del procedimiento para LA POVEDA de 4,98 MWp por haber sido concedido el punto de acceso y conexión.

SEXTO. Solicitud de aclaración

Mediante escrito de la Dirección de Energía de 10 de enero de 2025 se solicitó aclaración a SOLAR sobre su intención en relación con los conflictos planteados a la vista de que parecía que se había cometido un error en el escrito de 25 de diciembre de 2024.

El día 13 de enero de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SOLAR, en el que aclara que está de acuerdo con la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto relacionado con la instalación “La Poveda”, de 4.98 MW e insta a la continuación del procedimiento en relación con la instalación de almacenamiento “Arganda”, de 4.95 MW.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC

en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes del presente conflicto a la hora de determinar el objeto del mismo.

El día 17 de mayo de 2024 SOLAR presentó dos solicitudes de acceso y conexión para dos instalaciones de almacenamiento situadas en una misma parcela con referencia catastral 9027704VK5682N0064PP situada en Arganda del Rey, Madrid.

Aun estando en la misma parcela, se solicitaba para cada instalación de almacenamiento un punto de conexión diferente. Mientras la denominada “La Poveda” solicitaba conexión en la subestación Poveda 15kV, la segunda denominada “Arganda” solicitaba conexión en la subestación Arganda 15kV.

Tras ser admitidas sin más trámite, ambas solicitudes fueron denegadas. En el caso de la instalación “Arganda” mediante comunicación de 1 de octubre de 2024, acompañada de memoria justificativa en la que se ponía de manifiesto la falta de capacidad para generación en la indicada subestación.

En el caso de la instalación “La Poveda” la comunicación denegatoria de 2 de octubre de 2024 no se acompañaba de memoria justificativa. Además, reconoce UFD en sus alegaciones que, por error, también había evaluado el acceso en la subestación Arganda 15kV y no en La Poveda 15kV como solicitaba SOLAR.

SOLAR plantea conflicto contra las dos comunicaciones denegatorias el día 30 de octubre de 2024. Aunque ambos escritos fueron considerados inicialmente como expedientes independientes (CFT/DE/319/24 y CFT/DE/322/24), ya en la

comunicación de inicio de 8 de noviembre de 2024 se procedió a su acumulación al compartir sociedad promotora y ubicación.

De conformidad con las alegaciones presentadas por UFD el día 9 de diciembre de 2024, en el caso de la instalación “La Poveda” y a la vista del escrito de conflicto, UFD procedió a revisar la tramitación de la indicada instalación, realizando un nuevo estudio específico de capacidad en relación con la subestación La Poveda 15 kV que, en este caso, ha resultado positivo. UFD concluye que ello supone la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto en relación con la indicada instalación.

SOLAR en su escrito presentado en el marco del trámite de audiencia y tras una aclaración del contenido requerida por esta Comisión indicó que estaba de acuerdo con la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto en relación con la instalación La Poveda.

En consecuencia, y de conformidad con lo solicitado por ambas partes, el objeto del conflicto queda limitado a la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “Arganda” con pretensión de conexión de Arganda 15kV, procediendo al archivo en relación con la instalación “La Poveda”.

CUARTO. La falta de capacidad disponible para generación en la subestación Arganda 15kV por haber alcanzado el límite de la potencia de cortocircuito.

Pasando así al análisis de la comunicación denegatoria en relación con la instalación “Arganda” la misma se produce porque teniendo en cuenta las instalaciones actualmente conectadas, los permisos de acceso y conexión vigentes y las solicitudes previas con mejor derecho a la de SOLAR se ha alcanzado el límite del 10% de la Scc de la barra de 15kV de la subestación Arganda. En concreto, la Scc es de 263 MW y ya se habrían otorgado permisos por el 10% de dicha potencia, es decir, 26.3 MW. Al haberse alcanzado la máxima capacidad disponible por este criterio no es posible incorporar capacidad adicional correspondiente a instalaciones de tipo módulo de parque eléctrico.

UFD en sus alegaciones incorpora un listado con varias instalaciones, en concreto, seis, que son previas a la que es objeto del conflicto. Se pone de manifiesto que se han otorgado en la indicada subestación permisos hasta 26.3 MW. De hecho, la última de las instalaciones que ha obtenido acceso lo hace de forma parcial, obtiene solo 1.4 MW, lo que acredita que se ha alcanzado la máxima capacidad del nudo y se ha respetado el orden de prelación.

De conformidad con el punto 3.3 4º párrafo del Anexo II de la Resolución del 20 de mayo de 2021 e la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de

distribución (en adelante, Especificaciones) vigentes al tiempo de la evaluación de la capacidad:

“la capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio”.

Por otra parte, uno de los criterios que limita la capacidad de acceso es el de alcanzar al 10% de la potencia potencia de cortocircuito para MPE en un punto de la red de distribución. Teniendo en cuenta que la potencia de cortocircuito es de 263MW, la capacidad máxima admisible en el nudo Arganda 15KV por este criterio es de 26.3 MW, capacidad que ya ha sido asignada a solicitudes previas como se ha indicado.

Las consideraciones anteriores permiten afirmar que UFD ha evaluado su red de una forma congruente y no discriminatoria, motivando la situación de falta de capacidad de forma razonable y con los medios técnicos habituales, por lo que ha de concluirse con la desestimación del conflicto en relación con la instalación de almacenamiento “Arganda”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por SOLAR BS 017, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión a la instalación de almacenamiento “La Poveda” de 4.98 MW con pretensión de conexión en la subestación La Poveda 15kV.

SEGUNDO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por SOLAR BS 017, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión a la instalación de almacenamiento “Arganda” de 4.95 MW con pretensión de conexión en la subestación Arganda 15kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLAR BS 017, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.